



## Dirección de la Casa Provisional de Moneda DE FILIPINAS.

Por decreto del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas de 4 de Abril del corriente año y en su artículo 4.º se previene, que la circulación oficial de las onzas de oro de las repúblicas hispano-americanas cesará en 1.º de Octubre próximo; y como quiera que son muchas las personas que entienden, que en dicha fecha no se admitirán mas onzas en la casa de moneda para su conversión en oro menudo; se advierte al público para su inteligencia y para que no infruya perjuicios, por un mal entendido, que esta casa de moneda admitirá onzas para su conversión en moneda menuda, antes ó después del citado 1.º de Octubre próximo.

Manila 1.º de Setiembre de 1862.—El Director  
*Juan de la Escosura.* 3

## Escribanía general de Hacienda.

Por decreto del Sr. Intendente general, se cita llama y emplaza á la viuda del difunto maestro carpintero y calafate llamado Juanuario Honorides para que en el término de 9 días comparezca en la Escribanía del infrascrito situada en la calle de David núm. 4, para ser notificada de una providencia que le interesa; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila 1.º de Setiembre de 1862.—*Francisco Rogent.* S

## Secretaría de la Junta de Almonedas RE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor las obras que se han de ejecutar en la casa real de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresión descendente de cuatro mil pesos importe del presupuesto y aumentos aprobados, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación y presupuesto que obra en el expediente de su razón. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29 á horas diez de la mañana del día 27 de Setiembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 27 de Agosto de 1862.—*Jaime Pujades.*

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego general de condiciones para la subasta de la obra de reparacion de la casa real de Cebú y las de instalacion en ella de las Secretarías del Gobierno Intendencia de Visayas.*

- 1.º Las obras que se han de ejecutar son las que expresa detalladamente el presupuesto que obra en el expediente y los aumentos y aclaraciones de la comunicación de 27 de Agosto de este año.
- 2.º Los cimientos se harán á la profundidad que marca el presupuesto y empleando mezcla hidráulica para las juntas donde hubiese filtraciones ó mucha humedad.
- 3.º La piedra se labrará con la mayor perfección que se trabaje en la provincia; procurando dejar bien planas sus caras y clasificando los sillares que tengan el mismo grueso en cada capa; á fin de evitar en lo posible el uso de las cuñas.
- 4.º Las proporciones de la mezcla serán uno de cal de piedra por dos de arena; debiendo estar bien interpoladas y batidas estas dos sustancias y aun variarse según las clases de cal y arena que se emplee en la provincia á juicio del director de la obra.
- 5.º Las maderas serán las que para cada cosa se marca en el presupuesto; debiendo ser por regla general, de molave las espuestas á la intemperie y embutidas en mampostería, y de dongon, yacal, betis, camayuan macho ú otras, como estas, las demas, reconociéndose antes por el que dirija la obra para no admitir las que no sean de dichos clases, y aunque lo fueren, estuviesen pasmadas, picadas, con vientos, fallas ó algun otro defecto.
- 6.º Las escuadrías de las piezas se entienden después de quitar la alburá de modo que quede la madera pura de corazón.
- 7.º Los empalmes y demas se arreglarán estrictamente al dibujo, y los que no lo estén, los fijará el director de la obra con arreglo al arte.
- 8.º Los herrajes han de ser precisamente de hierro de Suecia ó inglés de 1.º y estar perfectamente acabadas las piezas.
- 9.º Para la dirección de la obra nombrará el Gefe de la provincia el maestro de mas confianza á quien se abonarán ocho reales diarios.
- 10.º El contratista se atenderá puntualmente á los trazados, plantillas y prevenciones de buena construcción que el maestro director tuviere por conveniente dar.
- 11.º Si el maestro director se separase del proyecto presupuesto y condiciones, el contratista como responsable de toda variación no autorizada por el Gefe de la provincia, recurrirá en queja al gobernadorcillo del pueblo y si este no le hiciere justicia, al Gefe de la provincia, quien providenciara lo mas justo. Si el gobernadorcillo ó Gefe de la provincia necesitaren, para tomar providencia, oír á otro perito y practicar reconocimiento, los gastos que esto ocasionare serán de cuenta del contratista si se hubiese quejado indebidamente, ó del maestro di-

rector, si este resultase culpable; sin perjuicio de las demas providencias á que hubiere lugar.

12.º El gobernadorcillo del pueblo podrá inspeccionar la obra por sí ó por medio de persona de su confianza y asegurarse de la buena calidad de los materiales y de la construcción, y presenciara las mediciones que se hagan para el libramiento de fondos á los plazos estipulados en este pliego en la forma que luego se dirá.

13.º Al contratista se le suministrarán el número de polistas, si así se hubiere establecido, con que se cuenta en el proyecto para los trabajos, según vaya asignándolos el Gefe de la provincia, de quien los solicitará á proporcion del estado de la obra y tiempo que falte para su terminación, y en proporción de los recursos con que se disponga.

14.º La duración de la obra será la de sesenta días útiles.

15.º La cantidad descendente para el remate será la de cuatro mil pesos que con los aumentos que designa el oficio de 27 de Agosto de este año importa el presupuesto aprobado.

16.º Los pagos se harán por cantidad de obra hecha reconocido y certificada por el director de la obra, visada por el gobernadorcillo ó el Gefe de la provincia, si lo tiene á bien, quienes si tuvieren duda sobre las mediciones ó buena construcción, podrán nombrar un maestrillo que las reconozca y rectifique, á quien el contratista pagará 5 pesos por dicha operación.

17.º El pago total de la obra se dividirá en tres plazos. El 1.º se abonará cuando el contratista haya hecho los  $\frac{2}{3}$  partes de las obras de la parte baja que espresa el presupuesto y pliego de condiciones últimamente formado por D. Rafael Millán; el 2.º Hecha la reparación de tejados y corredores, la parte nueva y divisiones del piso superior y el 3.º á la conclusión final de la obra y hecha su recepción pericial el importe se satisfará el contratista en oro grueso y plata por mitad.

18.º Reconocido todo el edificio, á cuyo fin el Gefe de la provincia nombrará un maestrillo que haga en unión del que dirigió la obra, el contratista y el gobernadorcillo, un escrupuloso y final reconocimiento del que estendrán una acta firmada por los cuatro; si resultase de este reconocimiento que hubiese algo que reparar ó componer, se hará inmediatamente por cuenta del contratista, y si se encontrase ser la obra de recibo, se expresará así en el acta que servirá de certificado final al contratista, con lo que se le liquidará su cuenta y cancelará la fianza. Por este reconocimiento pagará el contratista al maestro que lo haga 20 pesos; que entregará al gobernadorcillo para que lo haga al maestro.

19.º La subasta se efectuará ante la Junta de Almonedas de esta capital y la del Gobierno de las Islas Visayas, el día que la Dirección de Administración Local se sirva designar.

20.º Para presentarse á licitar, será precisa condición la de acompañar al recurso que será en pliego cerrado un documento de depósito en el Banco ó Tesorería general por valor de quinientos pesos, sin cuyo requisito no se admitirá á nadie en postura; si el remate fuese en la provincia, la fianza será á satisfacción y bajo la responsabilidad del Gefe de la misma.

21.º Si en el plazo que se marca para la conclusión de la obra no la diese el contratista por concluida, pagará la multa de diez pesos diarios por todo el tiempo que escada del plazo.

22.º La suma del depósito previo que hubiese hecho el rematador, se elevará después á instrumento público, adjudicándose aquella á favor de la Administración interin dura la contrata, facilitándose después al interesado tan luego se reciba la obra concluida y se dé por buena.

23.º Si después de efectuado el remate se resistiese el contratista á efectuar la obra, se sacará nuevamente á subasta á se hará por Administración por cuenta del contratista.

24.º Por muerte ó ausencia del contratista se llevarán á efecto las obras por Administración, pero á cuenta y riesgo de la fianza.

25.º No podrá el contratista solicitar anticipo en metálico ni aumento de gastos por ningún concepto, ni tampoco podrá rescindirse el contrato.

26.º La obra deberá principiarse el contratista dentro del plazo de un mes de comunicarle la aprobación en su favor y de estenderse la escritura de fianza.

27.º El importe de la contrata se abonará al contratista por la Dirección de la Administración Local ó por el Gefe de la provincia en los plazos que marca el art. 17, siempre que hubiese llenado todos los requisitos que marca en el art. 16.

28.º No tendrá efecto la contrata mientras no se encuentre aprobada por la Autoridad Superior y se haya otorgado la fianza.

29.º El Gefe de la provincia tendrá especial cuidado de dar aviso á la Dirección de la Administración Local, tan luego se entregue de la obra dada por buena y de haber pagado al contratista todo el importe de la misma y cualquiera otra circunstancia que crea el caso.

Manila 1.º de Diciembre de 1861.—*Vicente Boltri*—*Amado Lopez y Esquerria.*—Es copia, *Jaime Pujades* 2

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor el arriendo del bodeo del río de Botonga comprehension del pueblo de Libmanan y Magarao de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresión ascendente de doscientos ochenta y cinco pesos en el trienio y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la ma-

ñana del día 27 de Setiembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designado para su remate. Manila 27 de Agosto de 1862. *Jaime Pujades.*

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á subasta pública el bodeo del rio de Botonga comprehension del pueblo de Libmanan y Magarao de la provincia de Camarines Sur.*

1.º Se arrienda por el término de tres años el arriero arriba espresado bajo el tipo de doscientos ochenta y cinco pesos en el trienio y en progresión ascendente.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración de esta provincia respectivamente de la cantidad de catones pesos y veinticinco centimos con arreglo á la Real orden de 21 de Febrero del presente año y decreto de cumplimiento de 23 del mismo.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuartos por este orden tendien á turbar la legítima adquisición de un contrato, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p $\frac{3}{4}$  del arriendo á satisfacción de la Dirección de Administración Local cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando se sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastantadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En las provincias el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Si estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección de ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfic tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y no se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposición admitida para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago anticipado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el improrrogable término de dos meses, y de no hacerlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

10.º No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigiran en el papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa. La segunda falta deberá castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión

del co  
a lo pre  
bastas  
12.  
Y minis  
prestan  
electiva  
una co  
13.  
rientes  
animale  
negar á  
14.  
lado de  
istos l  
pasajer  
quiera  
el perj  
15.  
en noct  
la gent  
fuerces  
16.  
tas y n  
requer  
17.  
je com  
de la p  
juicio  
de sus  
18.  
18 de C  
arbitrio  
asi con  
que m  
19.  
obita d  
no-e,  
trae co  
indos l  
arbitrio  
subarre  
un cont  
rament  
dadore  
no no  
20.  
los aut  
d. d.  
dual  
en for  
21.  
pliego  
cidad  
22.  
23.  
los escri  
24.  
mielo  
cioso-a  
ante  
25.  
Adm  
rior d  
con lo  
el tipo  
cuaren  
1862.  
1.  
brar  
2.  
3.  
se col  
4.  
nador  
Sr. A  
tabez  
o con  
de la  
partid  
cuad  
5.  
de ca  
Manil  
Jaime  
Po  
públi  
su in  
los o  
bata  
bate  
trou  
al pi  
que e  
nes  
cand  
requ  
M  
Pie  
92

del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción de su bastas ya citada.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

13. Será obligación del asentista tener siempre corrientes los paros y barcos para el paso de gentes y animales como tambien los hombres necesarios para manejar aquellos.

14. Igualmente deberá haber bantayanes á uno y otro lado del rio con sus vigilantes correspondientes siempre listos para avisar y evitar dilaciones perjudiciales á los pasajeros á los correos y despachos urgentes, pues cualquiera omision voluntaria se castigará con rigor segun el perjuicio causado.

15. Será asimismo obligacion del asentista tener luz en noches oscuras en ambos lados del rio y aumentar la gente de servicio en dias de ayunidos y corrientes fuertes para evitar desgracias.

16. Si el contratista se le fuere á imposicion de multas y no las satisficre á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

17. El contrato se entenderá principiado desde que se comunicó al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causados á su voluntad y bastantes á juicio de Escom. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

18. En virtud de lo preceptuado en el Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si asi conviene á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si asi le conviene, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores pues que todos los perjuicios que por tal subarrendamiento resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque el contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

20. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de la policía y oratado público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacarán de cuenta del rematante.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativo. — Manila 14 de Mayo de 1862. — Vicente Boltri.

Advertencia. — Por acuerdo de la Junta Directiva de la Administración Local, de siete del presente mes, y superior decreto de cúmplase de 17 del mismo, de conformidad con lo aconsejado por el Sr. Fiscal de S. M. queda resuelto el tipo marcado en la condicion primera á doscientos cuarenta pesos en el trienio. — Manila 18 de Junio de 1862. — Vicente Boltri.

Tarifa de derechos.

1.º Por cada persona que pase el rio sin carga, cobrará el asentista dos cuartos, y si la llevase, serán tres.

2.º Por cada animal sin carga, tres cuartos y cuatro con el.

3.º Por cada carga, ó carretón de dos ruedas sin carga, se cobrará cinco cuartos, y si la llevase será diez.

4.º Quedan exceptuados del pago el Escom. Sr. Gobernador Capitan General de estas Islas y su comitiva, el Sr. Alcalde mayor de la provincia y los gobernadores, jefes y ministros de justicia en comision del servicio ó conduccion de caudales de la Hacienda, los carabineros de la Real Hacienda para los actos de su instituto. Las partidas y destacame los militares y los empleados públicos cuando acrediten comision del servicio.

5.º Todos los demas individuos incluidos los naturales de cada pueblo quedan sujetos al pago segun tarifa. — Manila 14 de Mayo de 1862. Vicente Boltri. — Es copia, Jaime Pujades.

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 30 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos del distrito de Masbate y Ticao, bajo el tipo en progresion ascendente de treinta y cinco pesos diez céntimos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 21 de Agosto de 1862. — Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que forma esta Administración general, de acuerdo con su Intervencion, para sacar

á subasta simultánea, ante la Junta de Reales Almonedas de esta capital y la subalterna de Masbate y Ticao, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia, redactado con arreglo á las Reales órdenes números 641, 850 y 980 de 14 de Junio, 25 de Agosto y 18 de Octubre de 1858 con la modificacion establecida en las nuevas Instrucciones mandadas registrar por otra Real disposicion de 21 de Marzo último.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrendará en pública almoneda á personas particulares la renta del juego de gallos del distrito de Masbate y Ticao, bajo el tipo en progresion ascendente de treinta y cinco pesos diez céntimos anuales.

2.ª Durará el arriendo tres años que principián á contarse desde el dia de la posesion.

3.ª Se adjudicará este al mejor postor, pero en igualdad de circunstancias será preferido progresivamente 1.º El que anticipe el valor total del arrendamiento ó el que haga mayor anticipacion á cuenta de él; 2.º El que como fianza deposite en la Tesoreria general de Hacienda pública el valor del remate correspondiente á un año; 3.º El que en garantia hipoteque fincas urbanas, libres de todo gravámen, siempre que su valor reconocido legalmente exceda de una tercera parte mas del importe del remate en un año; y 4.º El que presente un fiador de conocido arraigo. Ninguna de las circunstancias expresadas causará alteracion en el valor del remate para disminuirlo.

Obligaciones del contratista.

4.ª El asentista satisfará el arriendo por tercios anticipados de año, sin perjuicio del contrato que resulte con arreglo á la condicion anterior.

5.ª El asentista se subroga en los derechos y acciones de la Real Hacienda en el expresado ramo.

6.ª La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demas indispensables.

7.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion, ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la iglesia ó casa-tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados, ni sin previo permiso del Gefe de la provincia quien podrá concederlo, ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

8.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de entrada en la primera puerta y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

9.ª Por cada soldada cobrará el asentista treinta y siete céntimos cuatro octavos.

10. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.º Todos los domingos del año.
2.º Todos los demas dias que señala el almanaque con dos ó tres cruces.
3.º Los cumpleaños de SS. MM. y de S. A. el Principe ó Princesa de Asturias y en los en que se celebren sus dias.
4.º El lunes y martes de Carnestolendas.
5.º El tercer dia de cada una de las pascuas del año.
6.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

7.º En las fiestas reales que de órden Superior se celebren, el número de dias que conceda la Superintendencia.

11. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluye la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

12. Cuando la fiesta de dos ó tres cruces caiga en domingo, el asentista, previo conocimiento del Subdelegado de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente al del domingo.

13. Fuera de los dias que se determinan en el articulo 10 con la aclaracion del anterior y en las horas designadas en el 11, se prohíbe abrir galleras, ni jugar gallos en ningun otro del año no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares, solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

14. Ninguna remuneracion se otorgará al asentista por calamidades públicas, como pestes, hambres, incendios, escasez de numerario, faltas de cosechas, temblores, inundaciones, disturbios públicos y todos los demas casos fortuitos de cualquiera especie que sucedieren, ni se admitirá, ni se dará curso á ninguna pretension, pues desde luego han de ser repelidas y negadas.

15. El asentista ó subarrendador de esta, son los únicos que puedan abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los dias y horas designados en los articulos 10, 11 y 12.

16. El asentista podrá hacer los subarriendos que le acomode, dando noticia de ello á la Administración general por conducto del Administrador de la provincia, á fin de que se le espidan los títulos correspondientes, por los que han de ser reconocidos los subarrendadores en la demarcacion de sus pueblos.

17. Las introducciones que estos deban hacer por cuenta de su arriendo, tendrán efecto en oro menudo, plata, sencilla de esta metal y calderilla, en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Gobierno Civil de estas islas en su decreto de 5 de Diciembre de 1860 adicional al art. 1.º del de 4 del mismo.

18. El asentista se entenderá á lo dispuesto en el nuevo reglamento de galleras de 21 de Marzo del corriente año, aprobado por Real órden de la misma fecha,

asi como tambien á las demas superiores disposiciones que no se hallan derogadas por él, respecto á los estremos que no se encuentren expresados en este pliego y á los que no resulten en oposicion con estas condiciones.

19. El asentista constituirá en calidad de fianza para garantir el servicio de que trata este pliego la cantidad de veinte pesos que podrán ser representados por bienes raices, haciendo constar su legitima pertenencia y libertad, por uno ó dos fiadores de indudable responsabilidad y arraigo, ó mediante una imposicion material en el Banco Filipino ó Subdelegacion de Hacienda pública respectiva, bien entendido que será preferida esta última forma.

Responsabilidades del rematante.

20. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

21. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

22. Si la fianza no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellas.

23. Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

Condiciones generales de la ley.

24. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique en lo mas mínimo este pliego de condiciones, si se exceptúa la que pueda sufrir la primera de él.

25. Esta subasta se verificará simultáneamente en esta capital y en la provincia de Masbate y Ticao, en el dia y hora que tenga á bien designar la referida Intendencia general.

26. Para poder entrar en licitacion, se requiere como circunstancia de rigor haber constituido al efecto en depósito en la Tesoreria general de Hacienda pública ó en el Banco Filipino, la cantidad de doce pesos. En Masbate y Ticao, tendrá efecto en su caso el expresado depósito en la Subdelegacion de Hacienda.

La calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado, no escluye del derecho de licitar en esta contrata.

27. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones, extendidas en papel del sello 3.º y firmadas en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

28. Al pliego cerrado deberá acompañar por separado el documento que justifique el depósito de los 12 pesos de que habla la condicion 26.

29. Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar al sobrescrito del pliego cerrado al interesado.

30. Una vez recibidos los pliegos por el Sr. Presidente no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

31. A los diez minutos despues de recibidos todos los pliegos que hayan presentado, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, por el órden de su numeracion, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz, y tomando de cada una de ellas nota el Secretario de la Junta.

32. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones, se abrirá solo entre los suscritores de estas, una licitacion verbal por espacio de diez minutos, concluida la cual se declarará adjudicado el arriendo á la persona que hubiese ofrecido tomarlo por mayor cantidad, sobre el tipo prefijado en la primera condicion.

33. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie, ni reclamaciones, ni observaciones de ningun género, relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Escom. Sr. Superintendente, que es la autoridad superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyos altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato.

34. Finalizada la subasta, el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de esta Administración general cuando dicho acto deba tener lugar en esta capital y á la del Subdelegado de la provincia, cuando en la cabecera de la misma se verifique. Los demas documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

35. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general, hasta que se reciban las diligencias de la que, en cumplimiento de la condicion 25, debe celebrarse en la provincia de Masbate y Ticao.

36. Quedan advertidos los licitadores y en su caso el asentista, de que si el interés del servicio exigiese la rescision de la contrata, esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

Manila 16 de Octubre de 1861. — El Administrador general. — Teodoro Roca. — El Interventor general. — P. S. — Ignacio Celis. — Es copia, Rogent.

MODELO DE PROPOSICION.

A que se refiere la cláusula del anterior pliego de condiciones.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. F. . . . . se compromete á tomar á su cargo por tres años el arriendo del juego de gallos de . . . . . satisfaciendo á la Hacienda la cantidad de . . . . . pesos por cada año y sujetándose estrictamente al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial de esta capital, ofreciendo al efecto (tal anticipo á cuenta del arrendamiento y tal garantía.)

Manila . . . de . . . . . de 1861.—Es Rcopi, rogent. 0

Por decreto del Sr Intendente general, se avisa al público que el día 9 de Octubre próximo á las doce de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la venta de la Casa Administracion que fué de Estancadas de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de quinientos pesos. Las personas que deseen comprar la precitada casa presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en el día, hora y lugar arriba designados en papel del sello 3.º, debiéndose fijar sus ofertas en la misma proposicion en letra clara y en guarismo.

Manila 2 de Setiembre de 1862.—Francisco Rogent. 3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Real Tribunal de Comercio.

Con arreglo á los artículos 292 y 335 del Código de Comercio ha sido presentada á la toma de razon en el registro público del comercio 11 escritura de disolucion social de los señores que firmaban Orbeta Cuculla y C.º, quedando D. José Cuculla encargado de la liquidacion.

Secretaría de Gobierno del Tribunal 2 de Setiembre de 1862.—Pedro Memije. 2

En virtud de providencia del Juzgado de Hacienda de esta Capital recaída en los autos de concurso de la testamentaria de D. Juan Bautista de Marcaida, se cita llama y emplaza á los acreedores de dicha testamentaria, para que concurran el día 15 del actual á las doce del día, en el despacho de dicho Juzgado, situado en la calle de Jolo núm. 34, para reunirse en Junta y proceder al nombramiento de nuevo síndico Administrador y Depositario de los bienes de dicho concurso, en atencion á que el nombrado en la última Junta no ha admitido el cargo, apercibiéndoles que por su omision, se procederá de oficio al nombramiento de la persona ó personas que á cuenta y riesgo de los acreedores del concurso desempeñen aquellos cargos.

Escribanía de Hacienda de Manila 1.º de Setiembre de 1862.—Francisco Rogent. 2

INDICE GENERAL

DE LAS REALES ÓRDENES Y SUPERIORES DECRETOS PUBLICADAS EN LA GACETA DE MANILA, EN TODO EL MES DE AGOSTO.

Table with 2 columns: FECHAS de las disposiciones. and FECHAS de las gacetas. Rows include dates like 1862, 30 Julio, 21 Mayo, 4 Junio, 26 Mayo, 25 idem, 21 idem, 4 Junio.

Table with 2 columns: FECHAS de las disposiciones. and FECHAS de las gacetas. Rows include dates like 5 Agosto, 24 Mayo, 2 Agosto, 6 idem, 5 idem, 26 Mayo, 8 Agosto, Id. idem, 11 idem, Id. idem, 10 Agosto, 29 Mayo.

Table with 2 columns: FECHAS de las disposiciones. and FECHAS de las gacetas. Rows include dates like 5 Junio, idem id., 6 idem, 5 idem, 21 idem, 9 Agosto, 21 Junio, Id. idem, 26 Mayo, 21 Junio, 22 Agosto, 21 Junio, 4 Julio, 5 idem, 29 Agosto.